



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-270/2021  
Y SG-JDC-900/2021

**ACTORES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y ALFONSO  
MEDINA REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

**1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**

De la narración de hechos que quienes promueven realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Chihuahua.

**1.3. Asignación de regidurías.** El tres de agosto la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad, emitió la resolución IEE/AM037/113/2021, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de tal municipio.

**1.4. Acto impugnado.** Inconformes con tal asignación, el partido Movimiento Ciudadano y Alfonso Medina Reyes, ostentándose como candidato a regidor propietario número dos de la planilla registrada por dicho partido político, presentaron sendos escritos de demanda, con los que se integraron los expedientes JIN-471/2021 y JIN-472/2021 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (tribunal responsable, estatal o local), mismos que, el diecisiete de agosto siguiente, se resolvieron de forma acumulada, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acto combatido.

## II. JUICIOS FEDERALES

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

**1.5. Presentación de las demandas.** El veinte y veintitrés de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, ostentándose como Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, y Alfonso Medina Reyes, en su calidad de candidato a regidor en la posición número dos de la planilla postulada por dicho partido, respectivamente, interpusieron ante el tribunal responsable, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución antes precisada.

**1.6. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara.** El veinticinco y treinta de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que en cada caso, el Magistrado Presidente ordenó en su oportunidad, integrar los expedientes SG-JRC-270/2021 y SG-JDC-900/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**1.7. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se proveyó su admisión, se propuso<sup>2</sup> la acumulación del SG-JDC-900/2021 al SG-JRC-270/2021 y, se acordó el cierre de instrucción en cada caso.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio

---

<sup>2</sup> En el expediente SG-JDC-900/2021.

ciudadano, interpuestos por un partido político nacional y un ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

### **3. ACUMULACIÓN**

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, realizada por la Asamblea Municipal de dicha localidad del Instituto Electoral local.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 174 y 176, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), 86, 87, párrafo 1, inciso inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-900/2021**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-270/2021**, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>4</sup>.

#### **4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los

---

<sup>4</sup> Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en ambos juicios; así como los requisitos que para el juicio ciudadano derivan de los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, del citado ordenamiento; mientras que respecto al juicio de revisión constitucional electoral, se encuentran colmadas las exigencias que se desprenden de los artículos 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la ley en cita, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito, en cada una de ellas consta la denominación del partido político promovente o del ciudadano actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante legal del instituto político; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados y, en el caso del juicio ciudadano, se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada les fue notificada a los actores el diecinueve de agosto<sup>5</sup>, mientras que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veinte y veintitrés siguientes, esto es, el primer y cuarto día a partir de que fue hecha de su conocimiento la resolución que combaten, por lo que se encuentran dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>5</sup> Como se advierte a fojas 50 y 51 del Accesorio 2, del Expediente SG-JRC-270/2021.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez respecto al juicio de revisión constitucional electoral promueve un partido político —Movimiento Ciudadano—, lo que colma la condición jurídica necesaria para acudir mediante dicho medio de impugnación a reclamar la violación a un derecho; mientras que, respecto al juicio ciudadano, promueve un ciudadano por su propio derecho con el objeto de controvertir una resolución que estima trasgrede su esfera de derechos político electorales.

**d) Personería y personalidad.** Este requisito se cumple, en razón de que, Francisco Adrián Sánchez Villegas, quien se ostenta como Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, se trata del mismo representante partidista que compareció ante el tribunal responsable en el medio de impugnación local que ahora se combate, lo que satisface lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable.

Por otro lado, se tiene por reconocido el carácter de Alfonso Medina Reyes como candidato a regidor en la posición número dos de la planilla registrada por Movimiento Ciudadano para el municipio de Juárez, Chihuahua, en tanto el mismo le fue reconocido por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

**e) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios, pues pretenden la modificación o revocación de la sentencia dictada en el medio de impugnación en que fueron parte actora y que confirmó, la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional en Juárez, Chihuahua, en cuya elección participaron.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte del marco normativo aplicable, algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie<sup>6</sup>, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>7</sup>

**h) Carácter determinante.** En el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las

---

<sup>6</sup> Se señalan trasgredidos los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Norma Rectora.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el expediente SG-JRC-270/2021, tal requisito se tiene colmado puesto que con la demanda primigenia del partido actor, este pretendió lograr al menos la asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional, de ahí que se acredite el carácter determinante.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que la toma de protestas de los integrantes de Ayuntamiento del Estado de Chihuahua, se realizará el próximo diez de septiembre.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

### **5.1. Metodología**

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los promoventes, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de sus escritos de demanda, una síntesis de los motivos de disenso hechos valer en cada caso, los que serán abordados de manera conjunta para cada actor, iniciando con los expuestos por el

ciudadano actor —en tanto versan sobre la constitucionalidad de una norma—, para continuar con los del partido promovente, sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

## 5.2. Síntesis de agravios

### 5.2.1. ALFONSO MEDINA REYES

El ciudadano actor se duele de que la resolución combatida, conculca el principio de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, toda vez que el tribunal responsable es impreciso al determinar la *litis* que le fue planteada, pues debió de realizar un estudio en el que prevaleciera o se aplicara un control de constitucionalidad, por lo que al no hacerlo, dejó de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

A lo anterior agrega que, debe reconsiderarse que la exigencia de un porcentaje de mínimo de votación para obtener la asignación de una regiduría de representación proporcional es acorde con la finalidad de garantizar la representación mínima de los partidos, por lo que dicha asignación no debe descontarse de la votación de los institutos políticos pues de hacerse, se corrompe la naturaleza y objeto del principio de representación

---

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

proporcional que tutela la pluralidad política dentro del órgano de elección popular.

De ahí que, a su juicio, la interpretación realizada por el tribunal responsable respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009, es contraria al sentido y contexto de ésta, puesto que distingue las dos fases que el legislador local contempló para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Añade, que es claro que la resta del entero que refiere el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponde a la que se realice por cociente de unidad y no a la asignación directa que se realiza por superar el umbral legal previsto por el legislador local, pues desde su perspectiva, dicha primera asignación es un derecho adquirido por lo que no puede ser descontada de la votación para pasar a la siguiente ronda.

Finalmente, refiere que cuestiona la constitucionalidad del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua — mismo que transcribe—, por lo que solicita su análisis a partir de la premisa de que la asignación directa no guarda relación con la votación popular sino con el umbral mínimo porcentual de un universo.

### **5.2.2. MOVIMIENTO CIUDADANO**

El actor refiere en esencia que, la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que el tribunal sostuvo que se encontraba impedido para hacer una

distribución de cociente natural y resto mayor en la misma ronda, con lo que perdió de vista que, el cociente de unidad y resto mayor son elementos de un solo método de asignación, que se realiza conforme al artículo 191, de la ley electoral local.

Agrega, que las razones vertidas en la sentencia, respecto al cálculo que se hace en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resultan insuficientes para sostener su legalidad, pues no hay una indicación exacta en la ley estatal, de que la forma en que se realizó la asignación sea correcta, de manera que el tribunal responsable realizó una interpretación que se extralimitó de sus facultades, actuando además sin imparcialidad, al dejar al partido actor sin representación.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. El tribunal responsable dejó de realizar un estudio de constitucionalidad del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que se solicita el análisis correspondiente y la inaplicación del mismo (Agravios del ciudadano actor)**

Dicho agravio resulta **INFUNDADO**, pues contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal local no estaba obligado a realizar un estudio exteriorizado de constitucionalidad de las normas aplicadas por la Asamblea Municipal entonces responsable, entre ellas, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ello, pues si bien es cierto que todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los tribunales electorales locales, deben corroborar que las normas que apliquen resulten apegadas a Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México es parte, ello no se traduce en la obligación de emprender dicho control, respecto de todas y cada unas de las normas que en cada caso hubiesen sido aplicadas, respecto de todas y cada una de los instrumentos internacionales.

Lo anterior, en virtud de que se tornaría en un mandamiento imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados<sup>9</sup>, máxime cuando, en casos como el que nos ocupa, el promovente no solicitó expresamente la inaplicación de alguna disposición en concreto.

En ese sentido, de la demanda primigenia del ciudadano actor se advierte en esencia, que éste, lejos de solicitar alguna inaplicación, encaminó sus argumentos a tratar de evidenciar que, por un lado, no existía a su juicio, disposición legal que estableciera que la regiduría asignada por porcentaje mínimo corresponde al primer número entero luego de aplicarse el cociente natural, como que, desde su perspectiva, adoptar tal postura resultaba contrario a realizar una interpretación *pro persona* del marco normativo aplicable —incluida al acción de inconstitucionalidad 63/2009—, en tanto no se garantizaba el pluralismo político y la representación de las minorías.

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª/J. 123/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, con clave de registro 2008034.

En esa tesitura, toda vez que el enjuiciante no planteó la inconstitucionalidad del artículo en comento, no es dable concluir como sugiere el actor, que el tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación, motivación y exhaustividad en la sentencia impugnada, pues se reitera, dicho órgano no estaba compelido de oficio, a analizar la constitucionalidad del marco normativo aplicado por la Asamblea Municipal responsable.

Ahora bien, en cuanto a la inaplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que solicita el ciudadano actor a esta Sala Regional, el agravio resulta **INOPERANTE**, en virtud de que el presente juicio no constituye una extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para reformular, agregar o mejorar agravios que no fueron formulados ante el tribunal estatal, y que por ende, no pueden ser objeto de pronunciamiento, al tratarse de cuestiones novedosas que no formaron parte de la controversia cuya resolución ahora se revisa.

Lo anterior, máxime que para solicitar la inaplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el accionante incumple con los requisitos mínimos para que se lleve a cabo el estudio correspondiente, tales como identificar qué disposición constitucional en concreto se estima trasgredida, por alguna porción o porciones de dicho artículo.

Por el contrario, en el caso concreto se advierte que la solicitud en cuestión se hace descansar apenas en la interpretación que realiza el justiciable de la intención del legislador local en

relación con la naturaleza y objeto que persigue el principio de representación proporcional, pero no como se adelantó, en la vulneración a algún artículo particular de la Norma Rectora.

Finalmente, el resto de manifestaciones vertidas por el ciudadano actor devienen **INOPERANTES**, toda vez que, por un lado, se hacen descansar en la inaplicación antes desestimada, mientras que, por el otro, con ellas no combate frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, pues el promovente se limita a insistir en lo que desde su perspectiva, debe entenderse del artículo 191 de la Ley Electoral local y de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009.

**6.2. La conclusión del tribunal responsable en el sentido de que la asignación por restos mayores se realizará solo una vez que se realicen las asignaciones por cociente de unidad no tiene sustento legal, pues el cociente de unidad y resto mayor son elementos de un solo método de asignación que se realiza en la misma ronda**

Tales motivos de agravio resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, por las razones siguientes.

De la demanda primigenia del partido actor se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

Se observa que al realizar la segunda ronda por "Cociente de unidad" la autoridad decidió repartir todos los enteros disponibles sin utilizar el "resto mayor" esto porque lo que la autoridad debió de hacer es repartir un entero por cociente de unidad e inmediatamente después analizar a qué partido le corresponde por resto mayor, de la literalidad de las disposiciones normativas se observa que es incorrecto lo que hizo la autoridad ya que lo correcto era que en ese momento se agotaran los dos elementos de asignación, es decir, una vez que se asignó una curul por cociente de unidad debió asignar a los demás partidos que por "resto mayor" les correspondiera, esto inmediatamente de la primera asignación, sin proseguir con una nueva asignación por "cociente de unidad", para ser más específicos citaremos el marco legal aplicable:

Por su parte, del fallo combatido se desprende, en esencia lo siguiente:

*"No pasa desapercibido que los actores aducen que la Asamblea interpretó de manera indebida la forma en que debe hacerse la asignación por este método, sin embargo, es evidente para este Tribunal que quien hace una interpretación incorrecta del artículo 191, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley, son los recurrentes, pues se establece de manera muy clara que para la aplicación de la fórmula de "cociente de unidad", se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, sin que la normatividad permita que en esa misma ronda se asignen regidurías por "resto mayor", tal como lo asevera la parte actora, sino que hasta que se agote la totalidad de los "enteros" es cuando se pasará, de ser el caso, a la ronda de los remanentes.*

*De lo anterior se desprende que sólo se aplicará la asignación por "resto mayor" cuando habiendo agotado las personas integrantes que se le asignaron a cada planilla en atención al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, aún quedaren regidurías por repartir.*

*En el caso particular, una vez deducido el primer entero asignado a las planillas que alcanzaron el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) (sic) los cocientes de unidad quedaron de la siguiente manera:*



PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO
NOS UNE CHIHUAHUA	119,569	20869.2222	5.729442081	6	1	4.72944208
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,241		1.88032882		1	0.88032882
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	29,013		1.390229099		1	0.3902291
TOTAL	187,823					

En ese sentido y en concordancia con el ya referido artículo 191 de la Ley, sólo se procedería a la asignación de regidurías por resto mayor, una vez asignadas las cuatro regidurías de representación proporcional correspondientes a la coalición “Nos Une Chihuahua” en atención a que esa cantidad corresponde al número de veces que contiene su votación el “cociente de unidad”.

De todo lo anterior se colige que la autoridad responsable cumplió lo mandatado por la Ley, llevando a cabo la distribución de las regidurías atendiendo al método establecido en el artículo 191 de dicho ordenamiento legal, toda vez que el último paso realizado, fue la asignación por resto mayor, como se desprende en la tabla siguiente:

RESTO MAYOR			
FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
NOS UNE CHIHUAHUA	2	0.7294421	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		0.8803288	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		0.3902291	0

En conclusión, atendiendo a la totalidad de los razonamientos expuestos, este Tribunal estima que la Asamblea cumplió con la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al haber expresado las razones y motivos que la condujeron a asignar las regidurías de la forma que lo hizo, señalando con precisión los preceptos normativos atinentes que sustentaron su determinación, por lo que, en consecuencia, este Tribunal colige que el presente agravio deviene **Infundado**.”

\*El subrayado es añadido.

Como se advierte, la determinación del tribunal local para desvirtuar que las asignaciones por cociente y resto mayor debieran de realizarse como propuso inicialmente el actor (alternadas), tuvo sustento en que el artículo 191 de la Ley

Electoral local, es claro en señalar, que *sólo se procedería a la asignación de regidurías por resto mayor, una vez asignadas las de cociente de unidad.*

En ese sentido, lo infundado del agravio resulta de que, contrario a lo que asevera el accionante, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, sí se ve respaldada por el artículo 191 de la Ley Electoral local, que incluso el propio actor cita en su demanda, en los siguientes términos:

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, contrario a lo alegado por el promovente, sí existe una disposición concreta que establece, como sostuvo el tribunal local, que la asignación por restos mayores se realizará **después** de realizar las asignaciones por cociente de unidad **y siempre** que quedaren regidurías por asignar, al caso, el artículo 191 de la Ley Electoral local, que el propio actor invoca.

De ahí que tampoco le asista razón al accionante, en cuanto a que el tribunal realizó una interpretación excesiva, pues como ha quedado de relieve, el tribunal local se ciñó a considerar lo que mandata la norma aplicable.

Finalmente, la manifestación del actor en el sentido de que la resolución controvertida se aleja del principio de imparcialidad, resulta inoperante, en tanto se hace descansar únicamente en el anterior motivo de reproche que ya ha sido desestimado, de manera que resulta ineficaz para modificar o revocar el fallo impugnado.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS<sup>10</sup>.**

Así, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de reproche, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **SG-JDC-900/2021** al diverso **SG-JRC-270/2021**, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, en su caso, devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*